

CASO 11.442
Luis Jorge Valencia Hinojosa
vs.
Ecuador
Observaciones finales escritas

1. El presente caso se relaciona con la muerte violenta del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa el 3 de diciembre de 1992, quien tenía más de siete años de servicio en la Policía Nacional de Chimborazo. La responsabilidad internacional del Estado es consecuencia del uso de la fuerza en el marco de un operativo policial incompatible con las obligaciones que impone la protección al derecho a la vida e integridad personal, así como de la aplicación del fuero penal policial en la investigación de lo ocurrido y la falta de debida diligencia para identificar si lo ocurrido se trató de un homicidio o de un suicidio, en violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

2. La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho de su informe de fondo 90/14 así como lo indicado en la audiencia pública celebrada el pasado 23 de agosto de 2016. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales sobre aquellos aspectos de orden público interamericano que estima importantes que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión. Concretamente, la Comisión se referirá a las siguientes violaciones en las que incurrió el Estado de Ecuador: i) la violación al derecho a la vida del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa, ii) la violación a las garantías judiciales y protección judicial y iii) la violación a la integridad personal en perjuicio de los familiares.

A. Violación al derecho a la vida

3. La Comisión reitera que en el presente caso no es tarea de los órganos del sistema interamericano establecer si existe responsabilidad penal de los agentes policiales por la muerte del señor Valencia Hinojosa. La Honorable Corte está llamada a determinar si el Estado ecuatoriano incurrió en responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana. En efecto, según lo ha señalado la Corte Interamericana desde su primera Sentencia, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de las violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado¹.

4. En lo referente al derecho a la vida, la Comisión resalta que la protección convencional a dicho derecho es aplicable aún en el marco de operativos policiales en los cuales se pretende un objetivo legítimo, como lo fue en este caso la captura de una persona que presuntamente acaba de cometer un delito. Así, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que “en todo caso de uso o despliegue de la fuerza” en el que se haya producido la muerte o lesiones a una persona

¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 134.

“corresponde analizar el uso legítimo de la fuerza”². En ese sentido, las obligaciones que derivan de la protección a este derecho imponen una serie de requisitos y salvaguardas al derecho a la vida que deben verificarse para asegurar una adecuada planificación del operativo y asegurar que, de ser necesario hacer uso de la fuerza letal, éste sea excepcional y apegado al principio de proporcionalidad³.

5. Tanto en el ámbito del sistema interamericano como en el europeo, se ha declarado la violación al derecho a la vida como resultado del incumplimiento de dichas salvaguardas que impone el derecho a la vida cuando se hace uso de la fuerza letal, incluso con independencia del resultado mortal o no que tenga dicho uso de la fuerza.

6. Así por ejemplo, en el caso de la *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, la Corte consideró que la manera en que se ejecutó una masacre, mediante el uso deliberado de armas de fuego de gran magnitud, configuró una violación al derecho a la vida, incluso de las personas que sobrevivieron de manera fortuita. Para determinar dicha violación la Corte tomó en cuenta de forma autónoma al resultado no mortal de los sobrevivientes, “la fuerza empleada, la intención y el objetivo de emplearla, así como la situación en que se encontraban las víctimas” a efectos de declarar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida⁴.

7. Por su parte, en el caso *Makaratzis vs. Grecia*, la Corte Europea declaró que existió una violación al derecho a la vida, aunque la víctima que pretendía ser detenida por agentes estatales no resultó muerta. En particular, la Corte tomó en cuenta “la forma caótica en que las armas de fuego fueron utilizadas en las circunstancias”, así como que la evidencia indicaba que un “gran número de policías tomaron parte en una persecución no controlada” desprovista de salvaguardas para evitar el despliegue del operativo un riesgo inmediato a la vida⁵.

8. En este sentido, la Comisión observa que de acuerdo con los anteriores precedentes, a los efectos de determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida es suficiente con acreditar que el Estado incumplió con las obligaciones que impone el artículo 4 de la Convención en relación con el uso de la fuerza, acorde a las circunstancias específicas. Dicha metodología se encuentran en concordancia con la aplicada por la Honorable Corte en los últimos casos para determinar la responsabilidad del estado por el uso de la fuerza letal tomando en cuenta

² Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 108.

³Al respecto, la Comisión recuerda que como lo ha indicado la Corte: Como regla general, el uso de armas de fuego está previsto como medida de último recurso a la luz del derecho interno e internacional. En este sentido, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza establecen que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 131.

⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 124.

⁵ Cfr. Eur.C.H.R., *Makaratzis v. Greece* [GC], Judgment of 20 December 2004, App. No. 50385/99, para. 67 (lo textual es traducción libre).

tres momentos fundamentales: las medidas preventivas al uso de la fuerza, las acciones concomitantes a los hechos y las acciones posteriores a los hechos⁶.

9. En vista de lo indicado, la Comisión reitera que lo relevante en el presente caso es determinar si la actuación del Estado se realizó o no de manera compatible con las obligaciones que impone la Convención Americana en relación con el uso de la fuerza desde antes, durante y después que se realizó uso de la fuerza. A continuación la Comisión realizará tal análisis en el presente caso.

10. Como medidas previas o preventivas al despliegue del operativo, la Comisión recuerda que en el caso *Nadege Dorzema vs. República Dominicana* la Corte señaló que los Estados deben: i) adecuar su legislación nacional a los estándares sobre la materia; ii) dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar su reacción de forma proporcional; y iii) realizar capacitaciones a sus agentes, así como entrenamientos sobre el uso de la fuerza⁷.

11. En el presente caso el Estado no ha acreditado el cumplimiento de tales salvaguardas:

- El Estado no acreditó la existencia de normas que establecieran claramente los parámetros aplicables al uso de la fuerza y, particularmente el uso de la fuerza letal, en conformidad con los estándares internacionales, incluyendo, el tipo de armas y municiones diferenciadas para este tipo de operativos.

Al respecto, la Comisión observa que el perito Juan Pablo Albán explicó que “existía en el Código de Policía General de 1904... una norma que decía que la Policía podía hacer uso de la fuerza para hacerse obedecer”. Sin embargo, cuando se le preguntó si existía alguna disposición que explicara los supuestos en que podía acudir al uso de la fuerza y las condiciones sobre su uso, el perito señaló que “la respuesta es legal y reglamentariamente no”. El perito aclaró que únicamente había a la época de los hechos una directriz interna denominada “Código de Ética Profesional de la Policía Nacional” que refería que el uso de la fuerza es excepcional, sin embargo, tal directriz “no daba pautas específicas bajo parámetros internacionales que ya existían... sobre cuándo se podía acudir al uso de la fuerza y en qué condiciones”.

La Comisión observa que, en efecto, los preceptos citados por el Estado dicho Código de Ética, si bien establecían de forma general como “compromiso” de las policías “sólo utilizaré la fuerza estrictamente cuando sea necesaria en cumplimiento de la misión”, “sin emplear la fuerza o violencias innecesarias”, no establece en modo alguno los parámetros a seguir para considerar la necesidad en el uso de la fuerza, y más específicamente respecto del uso de la fuerza letal, los supuestos específicos y armas diferenciadas que podrían permitir realizar un uso progresivo.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; Corte IDH. Caso *García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306; Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

⁷ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80.

Adicionalmente, la Comisión advierte que el perito indicó que dicha directiva no era de “obligatorio acatamiento” al no formar parte del marco jurídico ecuatoriano y que no podría asegurar que fuera de conocimiento de los funcionarios que participaron en el operativo.

- El Estado no acreditó capacitaciones o entrenamiento alguno para sus funcionarios policiales sobre el “uso de la fuerza” que tomaran en cuenta el carácter excepcional de la misma y su carácter progresivo. Dicho entrenamiento, según lo ha indicado la Corte, resulta esencial para que los agentes que participen en tales despliegues “conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo”⁸.
- Finalmente, ante la ausencia de reglas claras sobre el uso de la fuerza, de capacitación y entrenamiento, en los hechos específicos del caso se advierte que los policías que participaban en el operativo llevaban diferentes armamentos sin ninguna explicación sobre su idoneidad. El desconocimiento sobre este aspecto resultó evidente en la acción intempestiva del Policía Cabezas de “arrancarle” la carabina por la espalda al Policía Nacional Luis Alfredo Verdezoto Rodríguez quien le preguntó “por qué se me lleva mi carabina”. Tal desconocimiento refleja el cumplimiento de la obligación a cargo del Estado de “dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección” que resulten idóneos para la operación específica de tal modo que les “permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir”⁹.

12. En suma, la falta de legislación, capacitación, entrenamiento, planificación y control generó un ambiente incompatible con las obligaciones del Estado propicio para un uso indebido de la fuerza letal por parte de los agentes de policía involucrados en el operativo. Asimismo, tal situación es incompatible con el deber en cabeza del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida establecido en el artículo 2 de la Convención Americana¹⁰.

13. Por otra parte, en relación con las acciones concomitantes el despliegue del operativo, utilizando los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza de la ONU* la Corte Interamericana ha determinado que el uso de la fuerza de carácter letal debe tener un carácter sumamente excepcional y como consecuencia de los principios necesidad y proporcionalidad¹¹.

14. A continuación la Comisión recapitula una serie de elementos relevantes para el análisis del actuar estatal a la luz de los principios establecidos:

⁸ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 126.

⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 126.

¹⁰ En relación con el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte ha explicado que dicho artículo implica “la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”. Específicamente la Corte ha dado aplicabilidad a dicho artículo declarando su incumplimiento cuando el Estado no cumple al momento de los hechos con su obligación “de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza”. Asimismo, cuando el Estado “no demostró haber brindado capacitación, ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley”. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 129.

¹¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 83.

- En primer lugar, cuando inició el despliegue del operativo, según lo declaró en la audiencia la señora Patricia Alexandra Trujillo, tras escuchar un disparo y llegar a su domicilio un camión lleno de policías, el teniente Cabezas y Piedra patearon violentamente la puerta de su casa. Después de ingresar a su domicilio, uno de los policías rastrilló su arma por lo que tuvo que alertársele que no dispararan ante la presencia de la hija del señor Valencia quien tenía apenas meses de vida. Tras realizar una inspección en su domicilio y preguntar por el señor Valencia Hinojosa, la señora Trujillo indicó en la audiencia del caso que escuchó que el subteniente Piedra Meza amenazó explícitamente con asesinar a su esposo señalando “este hijo de puta se tiene que morir en mis manos porque se tiene que morir”. Dicha versión ha sido consistente en las diversas versiones de la señora Trujillo dadas durante la investigación interna.
- En segundo término, testigos presenciales coinciden en que los policías Cabezas y Piedra perseguían al señor Valencia Hinojosa realizando disparos al aire¹². Ninguno de los testimonios hace referencia a que el señor Valencia Hinojosa realizara disparos en dicho momento con el arma de dotación policial que portaba.
- En tercer término, una vez que el señor Valencia Hinojosa ingresó al Deportivo y se ocultó en la conserjería, dos testigos presenciales coinciden en que el Teniente Piedra Meza amenazó diciendo “dime dónde estás o si no te mato a voz”¹³.
- En cuarto término, una vez ubicado el señor Valencia Hinojosa encerrado en la conserjería, diversos testigos indicaron que uno de los policías se ubicó en frente y empezó a hacer disparos con su carabina, mientras que el otro rodeo el lugar por la parte de atrás¹⁴. Los únicos que han indicado que el señor Valencia realizó disparos son los propios policías involucrados. Vale recordar aquí el testimonio del señor Franklin Antonio García quien

¹² Según el testimonio del señor Luis Alciviades Valdiviezo y la señora Ana Teresa García Espinoza, tras localizar al señor Valencia, los señores Cabezas y Piedra venían disparando detrás de él con dirección al aire y, según los señores Alciviades Valdiviezo y García Espinoza, le gritaban al señor Valencia que se entregara y tirara el arma. Específicamente el señor Luis Alciviades Valdiviezo indicó que pudo escuchar unos disparos de arma de fuego, y luego “se asomó un señor Policía uniformado con un revólver en la mano, para posteriormente ver a otras dos personas más vestidas de Policías que le seguían, los mismos que estaban llevando el uno una carabina y el otro un revólver, siendo éstas las personas que realizaban los disparos con dirección al aire”. Anexo 9 del Informe de Fondo 90/14. Testimonio de Luis Alcides Valdiviezo. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011. Por su parte, la niña Ana Teresa García Espinoza indicó que vio “que dos policías venían disparando y uno de ellos nos dijo que nos ocultáramos”. Anexo 10 al informe de Fondo 90/14. Testimonio de Ana Teresa García Espinoza. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

¹³ Según el testimonio de Franklin Antonio García Espinoza, confirmado por Ana Teresa García Espinoza y por la versión que escuchó el Policía Milton Patricio Ramírez Herrera el Teniente Piedra le indicó “dime dónde se metió o sino te mato a vos”. Anexo 8 del informe de Fondo 90/14. Testimonio de Franklyn Antonio García Espinosa. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011. Declaración Juramentada de Ana Teresa García Espinoza de 2 de abril de 2016.

¹⁴ Véanse las declaraciones de Franklin Antonio García Espinosa, Luis Alciviades Valdivieso y Ana Teresa García Espinoza. Anexo 8 del Informe de Fondo 90/14. Testimonio de Franklyn Antonio García Espinosa. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011; Anexo 9 del Informe de Fondo 90/14. Testimonio de Luis Alcides Valdiviezo de 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011; Anexo 10 al informe de Fondo 90/14. Testimonio de Ana Teresa García Espinoza. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011 y declaración Juramentada de Ana Teresa García Espinoza de 2 de abril de 2016.

indicó que “el Policía Valencia no hizo ningún disparo del interior del dormitorio, al contrario, fueron los que realizaron disparos el Teniente Cabeza y el Teniente Piedra”¹⁵.

La Comisión advierte que esta versión encuentra respaldo en la prueba forense. De conformidad con el acta de “reconocimiento de arma” practicado por los peritos designados por el Comisario Nacional de Cantón, únicamente se realizaron tres disparos del arma del señor Valencia. Dos de ellos habrían sido los disparados en el cuartel de manera previa al operativo y sólo uno habría sido realizado durante éste. De aceptarse la hipótesis del suicidio, este disparo habría sido realizado en contra de su propia persona, de tal manera que resulta inverosímil que hubiese realizado varios disparos hacia a fuera del lugar donde se encontraba contenido.

15. **Analizando tales elementos a la luz del principio de necesidad**, la Comisión observa que el uso de la fuerza letal y diversos amedrentamientos, inclusive para sus familiares y población civil fueron los únicos medios utilizados, sin explorar otros medios menos lesivos para lograr la detención del señor Valencia. Tales medidas menos lesivas implicaban la búsqueda de cooperación, tácticas de negociación o control o uso de fuerza no letal, la cuales han sido referidos por esta Corte como medios alternativos al uso de la fuerza letal¹⁶. Inclusive, la Comisión advierte que el perito Albán respondió a la pregunta realizada por el Juez Zaffaroni que el equipamiento de la policía incluía “gases lacrimógenos”, los cuales tampoco fueron utilizados como un medio para lograr la detención de la víctima.

16. Si bien en algunos testimonios se advierte que los policías Cabezas y Piedra habrían pedido al oficial Valencia que se rindiera y que “no le iba a pasar nada”, de acuerdo con algunos testimonios, tales afirmaciones fueron realizadas en el marco de disparos continuos que, según el propio testimonio del oficial Piedra, “tenían la finalidad de amedrentar al Policía”. Sobre este aspecto, el perito Pedro Díaz confirmó que las armas letales fueron utilizadas “sin haber agotado previamente un proceso de persuasión a la víctima”.

17. Por otra parte, **en lo que se refiere al principio de proporcionalidad**, la Comisión observa que el nivel de fuerza letal utilizado no fue acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

18. Si bien los hechos en este caso, en teoría, se podrían encuadrar en un primer momento en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, la Comisión recuerda que como lo indicó la Corte Interamericana en el caso *Nadege Dorzema* los agentes no deben emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente, aun cuando dicha abstención del uso de la fuerza permita la fuga¹⁷.

19. En el caso, aunque en un inicio el señor Valencia Hinojosa huía de los policías Cabezas y Piedras, se advierte que no está acreditado que realizara disparos en su contra durante el despliegue del operativo. Además, tras ubicarse en la conserjería del deportivo, el señor Valencia se encontraba encerrado y contenido en un lugar determinado sin que se hubiese acreditado que realizara disparos hacia el exterior.

¹⁵ Anexo 8 del Informe de Fondo 90/14. Testimonio de Franklyn Antonio García Espinosa. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011

¹⁶ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 86.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.ii.

20. En contraste, los disparos provenientes de los policías Piedra y Cabezas se prolongaron de manera consecutiva. Según la prueba forense, impactaron en mampostería y traspasaron ventanas del lugar donde se encontraba, sin adoptar salvaguarda alguna para evitar que pudieran terminar con un resultado mortal. Los cartuchos faltantes a la carabina que portaba el oficial Cabezas permiten inferir que 18 disparos habrían sido realizados por dicha arma. Estos disparos continuos crearon una situación de riesgo a la vida del señor Valencia, y del resto de personas, incluyendo niños que aún permanecían en el deportivo.

21. En suma, la Comisión considera que la actuación estatal durante el despliegue del operativo no satisfizo los requisitos de necesidad y proporcionalidad.

22. Por otra parte, específicamente respecto del momento en que se produjo la muerte del señor Valencia Hinojosa, el testimonio del señor Alciviades Valdiviezo indica que un agente policial “con camisa blanca” ingresó a la conserjería y fue hasta con posterioridad que se habrían escuchado dos disparos y se informó que el señor Valencia Hinojosa perdió la vida.

23. A nivel de hallazgos forenses, existen indicios que no resultan consistentes con la hipótesis del suicidio, los cuales no fueron profundizados en la investigación interna. Así, el disparo fue identificado en el lado derecho de la cabeza del señor Valencia Hinojosa. Esto no resulta consistente con las declaraciones que indican que el señor Valencia Hinojosa portaba el arma en la mano izquierda, pero además, no se explicó por qué de haberse realizado dicho disparo con la mano derecha, en las pericias iniciales que fueron gestionadas por el Comisario Nacional del Cantón de Ríobamba, que era una autoridad civil, se indicó “negativo” a la determinación de pólvora en la piel de dicha mano. La Comisión observa que si bien con posterioridad existe una prueba que indica la presencia de restos de parafina en tal mano, no resulta clara la valoración técnica que fue realizada para valorar tales hallazgos y, en todo caso, esta última prueba y su valoración, fueron practicadas en el fuero policial que -como se explicará en la siguiente sección- no resulta adecuado para investigar violaciones a derechos humanos. En suma, no se acreditó de manera adecuada que el señor Valencia Hinojosa hubiera realizado algún disparo dentro de la conserjería.

24. La Comisión considera que la totalidad de estos elementos de prueba en su conjunto constituyen indicios no desvirtuados que permiten inferir la verosimilitud de la hipótesis de que el resultado mortal del operativo pudo deberse a un disparo efectuado de forma deliberada por uno de los funcionarios policiales. Estos aspectos son especialmente relevantes en vista de que en “todo caso de uso o despliegue de la fuerza” a fin de garantizar la prohibición de privación arbitraria de la vida es el Estado quien tiene “la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad”¹⁸.

25. Finalmente, **en relación con las acciones posteriores al despliegue de la fuerza**, la Corte ha enfatizado que se debe proceder con la rendición de informes de situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial¹⁹.

26. En el caso, la Comisión advierte que según el testimonio de Ana Teresa García Espinoza tras estar muerto el señor Valencia, los policías Cabezas y Piedra, “chocaron las manos” como gesto

¹⁸ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 108.

¹⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 100.

de satisfacción, e incluso el policía Cabezas intentó continuar dando disparos al aire con su carabina.

27. A la luz de todo lo expuesto, la Comisión recapitula que las acciones realizadas por los agentes policiales Cabezas y Piedras i) tuvieron lugar en ausencia de regulación específica y capacitación a los agentes policiales sobre criterios para utilizar y modular el “uso de la fuerza”, ii) uno de ellos anunció desde el inicio del operativo su intención de hacer daño al señor Valencia, iii) se amenazó también a un niño con la finalidad de ubicarle, iv) los policías que intervinieron en el operativo con armas de diversos calibres y realizaron disparos continuos como único medio para lograr su objetivo y v) existen declaraciones y pruebas forenses no desvirtuadas que podrían ser consistentes con la hipótesis del homicidio.

28. A los efectos del análisis de compatibilidad de dicha actuación estatal con la Convención Americana, la Comisión observa que la actuación estatal, desde el inicio, durante y con posterioridad al despliegue del operativo, no cumplió con las obligaciones que imponía la Convención respecto del uso de la fuerza. Dicho incumplimiento que creó las circunstancias propicias para la afectación del derecho a la vida del señor Valencia, a la luz de los precedentes descritos, es suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado.

29. La Comisión resalta que aún en el supuesto de que el señor Valencia Hinojosa se hubiese suicidado, el Estado no ha logrado desvirtuar su responsabilidad. Al respecto, la Comisión recuerda que las operaciones en las cuales resulta potencialmente posible el uso de la fuerza, se debe minimizar en la medida de lo posible cualquier riesgo para la vida. Específicamente en su jurisprudencia relacionada con suicidios que han ocurrido en circunstancias en las cuales existía control por parte de agentes estatales, la jurisprudencia de la Corte Europea ha enfatizado que el Estado debe adoptar “medidas generales y precauciones” para disminuir las oportunidades de auto-daño.

30. Así, por ejemplo, en el caso *Abdullah Yilmaz v. Turquía* la Corte Europea estableció que aunque no fuera posible analizar la gravedad y la naturaleza del proceso psíquico que diversas acciones pueden tener en la víctima, la irresponsabilidad cometida por uno de los agentes estatales ante la falta de adopción de medidas para proteger su vida pueden hacer que dicho proceso sea irreversible ocasionando el suicidio, y consecuentemente la responsabilidad por parte del Estado por la falta de medidas positivas para prevenirlo²⁰.

31. En este sentido, aún aceptando la hipótesis del suicidio, la Comisión observa que el miedo ocasionado por la persecución en la cual dos policías disparaban los policías detrás de él; así como por los disparos continuos realizados con una carabina al lugar reducido y cercado donde se encontraba refugiado, impactando y rompiendo ventanas y partes de la mampostería, que podrían haber llevado al señor Valencia Hinojosa a suicidarse, son el resultado de un uso de la fuerza incompatible con la Convención Americana.

32. La Comisión advierte que este uso de la fuerza se verificó aún cuando el propio señor Valencia Hinojosa anunció considerar como única opción su propia muerte para salir del lugar donde se encontraba refugiado, indicando que “le sacaría[n] únicamente muerto”. A pesar de dicha advertencia no se produjo una modulación en el uso de la fuerza ni en el empleo de otros medios de contención. Exclusivamente se hizo uso de armas de fuego durante todo el operativo.

²⁰CEDH, *Affaire Abdullah Yilmaz v. Turquie*. Requête no 21899/02, 17 juin 2008 §66.

33. A la luz de todo lo expuesto la Comisión concluye que la violación al derecho a la vida resulta del uso de la fuerza letal de manera incompatible con la protección que impone el artículo 4 de la Convención Americana generando la responsabilidad internacional del Estado.

B. Violación a las garantías judiciales y protección judicial

34. La Comisión enfatiza que la obligación de investigar de manera diligente hechos en los cuales se produjo una afectación a la vida, adquiere un carácter especial cuando la hipótesis del suicidio surge en circunstancias que potencialmente pueden comprometer la responsabilidad del agentes del Estado. Esto, pues tal investigación, además de cumplir con satisfacer los derechos de los familiares de las víctimas, tiene un impacto directo en la posibilidad de que el Estado logre desvirtuar la presunción de responsabilidad que surge de afectaciones a la vida producidas en el contexto de una despliegue de uso letal de la fuerza²¹.

35. La Corte Europea ha indicado por ejemplo, que la investigación que concluye con la determinación de un suicidio “no será efectiva a menos de que toda la evidencia sea propiamente analizada y las conclusiones consistentes y razonadas”²². Tal Corte ha enfatizado en tales casos, la importancia de que las personas responsables de la investigación sean independientes de quienes están implicados en los hechos”; se actúe con diligencia y prontitud ejemplar;) de modo oficioso; y que tal investigación permita determinar las circunstancias en las que se produjo el incidente²³.

36. Con esta precisión sobre el alcance de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión se pronunciará a continuación sobre: i) la incompatibilidad del fuero penal policial para la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos y ii) la falta debida diligencia en la investigación.

1. Respeto de la incompatibilidad del fuero penal policial para la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos

37. El presente caso es el primero en el cual la Corte se pronunciará respecto del fuero policial en el Ecuador a la época de los hechos. Sin perjuicio de ello, existen criterios claramente establecidos en la jurisprudencia de la Corte en relación con la aplicación de fueros especiales y su incompatibilidad para la investigación de casos que involucran violaciones a derechos humanos.

38. Específicamente, la Corte se ha pronunciado sobre del alcance restrictivo y excepcional que debe tener el fuero penal militar, como un fuero especial encaminado a la protección exclusiva de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Específicamente en la Resolución de la Corte sobre la supervisión conjunta de las Sentencias de los *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Otros, Rosendo Cantú y Otra vs. México*, la Corte determinó como parámetros sobre las limitaciones que fuero penal militar:

- a) no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de todas las violaciones de derechos humanos,
- b) sólo puede juzgar a militares en servicio activo, y

²¹ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 108.

²²ECHR, Masneva v. Ukraine, Application no. 5952/07, 20 December 2011, § 69.

²³ Ver ECHR, Sergey Shevchenko vs. Ukraine, no. 32478/02, §§ 64-65.

- c) sólo puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que atenten, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden militar²⁴.

39. En dicha Resolución la Corte precisó que al no ser el fuero penal militar competente para conocer de violaciones a derechos humanos, esto incluía supuestos en los cuales “el sujeto pasivo sea militar” ²⁵. Esta incompatibilidad de los fueros especiales, como el penal militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos cuando el sujeto pasivo está vinculado a la propia entidad en servicio activo, fue reiterado por recientemente por la Corte Interamericana en su reciente Sentencia del caso *Quispialaya Vilcapoma*, donde la Corte indicó que:

El hecho que los sujetos involucrados pertenezcan a las fuerzas armadas o que los sucesos hayan ocurrido durante una práctica de tiro en un establecimiento militar no significa per se que deba intervenir la justicia castrense. Esto así porque, considerando la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común.

[...]

[...] En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal, debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios²⁶.

40. La incompatibilidad del fuero penal militar con la Convención Americana para conocer de violaciones a derechos humanos, incluyendo de militares, deriva de que tal fuero se encuentra encaminado a mantener el orden de las fuerzas armadas, de allí que tiene un carácter restrictivo y excepcional limitado a la protección de los intereses vinculados a tales entidades, los cuales no comprenden violaciones a derechos humanos.

41. Asimismo, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de jurisdicciones especiales, como los militares, a la luz de los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*. Algunos factores relevantes que han llevado a determinar su incompatibilidad con la Convención son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con

²⁴ Corte IDH, Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2011, párr. 13.

²⁵ Corte IDH, Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2011, párr. 2.

²⁶ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 145 y 147.

garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos²⁷.

42. En el caso de la jurisdicción especial o fuero policial penal en Ecuador, la Comisión advierte que la Constitución ecuatoriana reservaba la aplicabilidad de dicho fuero a los delitos de función “por las causas y formas determinadas en ley”. El Código Penal de la Policía Civil Nacional incluyó como parte de la competencia de la justicia policial una serie de delitos “contra la vida”, incluyendo el “homicidio”. Como lo indicó el perito Juan Pablo Albán dentro de la noción de delitos de “función”, dicho Código realizó prácticamente una “copia” de los delitos que se encontraban tipificados en el Código Penal ordinario, convirtiéndolos en delitos susceptibles de ser conocidos y juzgados por el fuero policial penal.

43. En ese sentido, el marco normativo ecuatoriano establecía la obligación de procesar actos -que pueden ser constitutivos de violaciones de derechos humanos- extralimitando la esfera de la justicia policial más allá de los delitos o infracciones de función que atenten exclusivamente contra bienes o intereses jurídicos propios del orden policial.

44. La Comisión Interamericana desde el año de 1997 en su informe de país se pronunció respecto de la obligación de limitar el alcance dicho fuero en el Ecuador y su inconventionalidad para investigar violaciones a derechos humanos. La Comisión en dicha oportunidad indicó que:

De acuerdo con los términos de la Convención Americana y su jurisprudencia en esta materia, la Comisión recomienda que el Estado adopte las medidas internas necesarias para limitar la aplicación de la jurisdicción especial de los tribunales policiales y militares a aquellos delitos de naturaleza específicamente policial o militar, y asegure que todos los casos de violaciones de los derechos humanos se sometan a los tribunales ordinarios²⁸.

45. En el caso específico entendiendo la actuación de los policías como un potencial delito de función, el 14 de diciembre de 1992 el Comisario Nacional del Cantón Riobamba envió el caso a la jurisdicción policial. Dicho entendimiento de la aplicación del fuero policial, fue justificado por el Estado en su contestación indicando que los policías implicados estaban “ejerciendo funciones que la ley les otorgaba”, y que la competencia de tales jueces nace surge de la aplicación del Código Penal Policial, sin excepción alguna para abstenerse del conocimiento de casos que involucran posibles violaciones a derechos humanos. Dicha justificación no resulta compatible con la naturaleza restringida y excepcional que debe tener las jurisdicciones especiales encaminadas a vigilar las disciplinas de las entidades correspondientes, a la luz de los estándares indicados.

46. Particularmente, la Comisión resalta que dicho fuero penal policial no satisface los requisitos mínimos de imparcialidad e independencia para investigar posibles violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de la policía por las siguientes razones:

- Según lo explicó el perito Albán tanto el juez de distrito como el fiscal que participaban en el proceso, constituían “oficiales en servicio activo”. Además, de acuerdo con la ley, al menos

²⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156.

²⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Capítulo III: Derecho al Recurso Judicial y la Administración de Justicia en el Ecuador. Recomendaciones, OEA/Ser.L/V/II.96, 24 de abril de 1997. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%203.htm>

dos integrantes de Corte Superior de Distrito eran “dos oficiales superiores de la Policía Nacional”. Es decir, eran pertenecientes a la misma entidad de donde provenían los posibles perpetradores a quienes investigaban y juzgaban.

- Además de los juzgadores y la fiscalía, también varios de los actores que participaron en calidad de peritos y forenses en el proceso, eran policías. Si bien tras la pregunta de la Corte, el Estado precisó en sus respuestas que tales especialistas eran miembros de la policía judicial, el Código de Procedimiento Penal de 1983 dicho cuerpo policial está “integrado por personal especializado de la Policía Nacional” y, según el artículo 4o del Código Penal de la Policía Nacional: “para éste y todos los efectos legales se declara que la Policía Nacional forma una sola unidad institucional y jurídica”.
- Pero más allá de la formal pertenencia de los juzgadores y el fiscal a la Policía, diversas normas hacen referencia a la relación jerárquica y subordinada existente en la Policía Nacional. Así por ejemplo:
 - o El artículo 14 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional indica que es un deber del juez policial “sostener ante el superior, de palabra o por escrito, la validez y justicia de sus providencias” y el artículo 16 señala que “los jueces están obligados a cooperar mutuamente” “sin perjuicio de desempeñar las comisiones conexas que les encomendare la superioridad”.

La Comisión no dispone de una norma específica sobre el entendimiento de “superioridad a la fecha de los hechos”, sin embargo, observa que de acuerdo al texto del artículo 23 de la Ley de Personal de la Policía Nacional citada por el Estado en su contestación del año 1998, “la superioridad policial de un miembro respecto a otro, se determina por el grado y por la antigüedad”, lo cual implicaría la relación de subordinación entre los miembros del cuerpo policial.

- o La anterior situación también se constata en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, el cual indica dicha entidad es una “institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario” y la disciplina se manifiesta no sólo en el estricto cumplimiento de la ley sino en el fiel cumplimiento “de las órdenes emanadas de la autoridad”.
- Según fuera explicado por el perito Albán en su respuesta al Juez Zaffaroni, conforme al marco normativo vía acuerdo ministerial eran designados y podrían eventualmente ser removidos los policías que participaban en dicha jurisdicción, de tal forma que no existía un procedimiento independiente de la esfera administrativa para salvaguardar su independencia. Además, tales policías no tenían estabilidad en sus cargos pues según el perito Albán no se establecía un período de nombramiento. Estos aspectos de control por parte de la esfera administrativa del Ejecutivo respecto del fuero penal policial se refleja además en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual indica que el Ministerio de Gobierno, es decir, una entidad del propio poder ejecutivo, tenía “la supervigilancia de la administración de justicia”.

47. Finalmente, la Comisión resalta que la subordinación existente entre miembros de las distintas instancias de la jurisdicción policial resultó explícita en la contestación del Estado a la pregunta realizada por la Corte específicamente respecto de este punto. En este sentido, el Estado indicó que si bien por mandato de ley los policías que participaban en la administración de justicia

debían ser independientes “podía existir una relación de subordinación por los grados jerárquicos que ostentaban los oficiales de policía que desempeñaban las funciones de jueces y fiscales”.

48. En suma, la Comisión observa que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte consolidada respecto de la incompatibilidad de la aplicación de fueros especiales, como la jurisdicción penal militar, para el conocimiento de violaciones a derechos humanos, el fuero penal policial por sus propias características, no resulta compatible para investigar violaciones a derechos humanos, incluso de policías cuando son sujeto pasivo del delito. De esta forma, la aplicación de dicho fuero para determinar las circunstancias en que el policía Valencia Hinojosa perdió la vida constituyó una violación al a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

2. Respeto de la falta de debida diligencia para la investigación del caso

49. La Corte Interamericana ha señalado que en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la muerte de una persona, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad²⁹. Dicha debida diligencia es particularmente importante cuando se encuentra en controversia si lo ocurrido a una persona se trató de un suicidio u homicidio. Al respecto, la Corte Europea ha subrayado la importancia de que dicha investigación sea capaz de determinar de manera oficiosa las circunstancias específicas en que ocurrió la muerte e identificar si agentes del Estado se encuentran involucrados³⁰.

50. En relación con las diligencias iniciales, en aplicación del *Manual sobre Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas*, la Corte Interamericana ha señalado que en situaciones en las que se produce una muerte violenta los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y sólo después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada³¹. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma³².

51. La Corte ha indicado en los casos relacionados con la muerte de la persona que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis sobre las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma³³. Asimismo, resulta necesario que la investigación sea conducida evitando omisiones en la recaudación de la prueba y en el seguimiento

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

³⁰ Ver ECHR, *Sergey Shevchenko vs. Ukraine*, no. 32478/02, § 65.

³¹ Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

³² Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

³³ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

de líneas lógicas de investigación³⁴. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial³⁵, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles³⁶. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos³⁷.

52. En el presente caso, la Comisión observa que desde las diligencias iniciales se presentaron una serie de situaciones que ponen en evidencia la falta de debida diligencia del Estado, particularmente teniendo en cuenta que, como se concluyó en la sección anterior, las autoridades que tuvieron el control de la escena del crimen y de las pruebas, así como que quienes se pronunciaron respecto de la responsabilidad penal de los policías involucrados en la muerte del señor Valencia, fueron miembros de las propias fuerzas policiales.

53. Así, en primer lugar, la escena del crimen estuvo expuesta a diversos miembros de la policía. Si bien uno de los policías participantes señaló que se retiraron del lugar “sin tocar nada”, no consta en la información aportada que se hubiese acordonado y salvaguardado. En el expediente existen inconsistencias, por ejemplo, que mientras el acta de levantamiento del cadáver indica que el cuerpo fue encontrado en sentido “decúbito supino”, es decir, recostado boca arriba, el Cabo de Policía Manuel Mesías Pillajo señaló que cuando llegó al cadáver y lo observó se encontraba en otra posición, es decir “bocabajo”. Sobre este aspecto, el perito Pedro Díaz indicó que “el trabajo de criminalística fue deficiente” pues “no se dejó constancia o relación de que se haya demarcado el lugar, fijado los elementos de evidencia y registrado a detalle en el acta y en fotografía al menos, sobre la disposición de la escena”.

54. Por otra parte, existen algunas otras inconsistencias en los dictámenes periciales que podrían significar una variación sobre las circunstancias en que ocurrió la muerte. Así, en el acta de diligencia de levantamiento del cadáver se estableció que el cuerpo presentaba “herida circular en la sien derecha, orificio herida en el occipital”. Con posterioridad, el protocolo de autopsia indica que fue el orificio de entrada “en el temporal derecho”. Asimismo, tras realizarse la exhumación, los peritos indicaron nuevamente que determinaron el orificio de entrada con base en “el hueso occipital”. Sin embargo, requirió el propio juez policial que se rectificaran en virtud de que la muestra ósea correspondía al hueso “temporal”, a lo cual los peritos -que también eran policías- indicaron que se retractaban ya que el error se debió a una “falla mecanográfica de la secretaria”.

55. La Comisión considera que las anteriores inconsistencias que podrían significar que el disparo pudiera haber entrado desde la parte de atrás de la cabeza del señor Valencia Hinojosa, o bien, desde la lateral, resultan problemáticas en un contexto en el cual fueron los propios peritos policiales quienes determinaron, precisamente con base en las pruebas periciales, la hipótesis del suicidio.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

³⁵ CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

³⁶ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

³⁷ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

56. Por otro lado, la Comisión observa que surgió en la investigación la hipótesis de que el señor Valencia pudiera haber sufrido asfixia como resultado de la aparición de presuntas manchas de *Tardieu*. Sobre este punto, uno de los peritos indicó que deben ser descartadas puesto que tendrían que presentarse en un “contexto de asfixia” dentro de un “panorama sindrómico de lesiones”. Otro de los peritos señaló que “pudo provocarse una asfixia como una sofocación concomitante a la muerte”, mientras que el tercero señaló en relación con la asfixia que “no se podría afirmar con certeza” pues “podría confundirse por el shock producido por el proyectil”. La Comisión observa que ni el juez policial ni las autoridades investigadoras verificaron estos hallazgos periciales con seriedad y en conjunto con la prueba que se encontraba en la escena del crimen. Por el contrario, al pronunciarse el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional sobre este hecho, se limitó a indicar que le causaba “extrañeza” la actitud del médico que se refirió a la presencia de dichas manchas indicando que “asoma firmando un anexo que viene a crear dudas y atenta contra la naturaleza de la autopsia[...] por lo que se le debe llamar severamente la atención”. El perito Pedro Díaz se refirió a este punto e indicó en relación con este punto que “el informe de la autopsia también deja dudas que no fueron disipadas por los expertos”.

57. Igualmente, mientras que la información proporcionada por el Comisario Nacional del Cantón de Riobamba, determinó como “negativa” la presencia de pólvora en la mano derecha, con la cual se habría disparado. Pruebas posteriores practicadas por miembros de la policía indican la presencia de restos de parafina en la misma mano. No resulta clara la valoración técnica entre tales pericias y sus resultados. Tal como lo indicó el perito Pedro Díaz “la investigación no intentó aclarar la divergencia”. Asimismo, tampoco se exploró la posibilidad de establecer si habría algún tipo de resultado en la mano izquierda pues, según el testimonio de Franklin Antonio García, la mano en la cual el señor Valencia portaba el revólver era la izquierda.

58. En adición a las anteriores inconsistencias que generan dudas sobre los resultados de la investigación, el perito Pedro Díaz indicó que “el trabajo de balística en la escena no fue el mejor”. En efecto, en el expediente no obra información que indique que se hubiese intentado localizar el proyectil que terminó con la vida del señor Valencia Hinojosa. No se recuperó, ordenó o preservó material probatorio alguno relacionado con las armas de los dos agentes que intervinieron en el operativo. Ni las armas que portaban ni los proyectiles que disponían los policías Cabezas y Piedra fueron incautados, preservados ni analizados conforme a pruebas técnicas de balística. La ausencia de esta diligencia tan esencial para esclarecer lo sucedido, no permite identificar con claridad de qué arma provenía el proyectil que terminó con la vida del señor Valencia Hinojosa.

59. Por otra parte, la Comisión nota que se generó una situación de inseguridad en contra de la señora Patricia Trujillo por parte de los policías que se encontraban involucrados en el proceso. En este sentido, según fue referido por la esposa del señor Valencia, fue amenazada indicándole que de no desistir, a ella o a su hija les podría ocurrir lo mismo que su esposo. Asimismo, según la declaración jurada de la señora Rosa Elvira Muñoz, “por la demanda que tenía mi hija fue objeto de amenazas por parte de los oficiales de policía quienes incluso llegaban a la casa a decir que si no retiran la denuncia algo malo les puede pasar a cualquiera de mi familia”. Según lo indicó “ella apenas tenía 19 años y no sabía que hacer frente a las amenazas”.

60. La Comisión advierte que tras esta investigación carente de debida diligencia, imparcialidad e independencia, y en dicho contexto de inseguridad para la familia de la víctima, la Primera Corte Distrital de Policía emitió sentencia de 5 de marzo de 1997 sobreseyendo definitivamente a los presuntos responsables otorgando un valor preponderante a las declaraciones rendidas por los policías consistentes con la hipótesis de un suicidio.

61. La Corte de Distrito –sin motivación que permita entender su valoración de las pruebas– no tomó en cuenta los testimonios que apuntaban a una hipótesis distinta, entre ellas el testimonio del señor Alciviades Valdiviezo, que apuntaba a que lo ocurrido pudo tratarse de un homicidio. Además, como lo mencionó el perito Pedro Díaz, los peritos y los jueces ignoraron totalmente i) “la manifestada enemistad de Valencia Hinojosa con el capitán Joofre Venegas”; ii) “la reacción virulenta del Subteniente Cabezas, en el comando de policía, cuando le arrebató la carabina a un policía”; iii) la amenaza realizada por dicho Subteniente a la familia al ir a buscar al señor Valencia en su domicilio; iv) las “afirmaciones de los hermanos Franklin Antonio y Ana Teresa García Espinosa, menores de edad y del señor Luis Alciviades Valdiviezo, testigos ajenos a los hechos... quienes... observaron la forma en que ingresaron armados los suboficiales”; v) “las amenazas realizadas en contra de Franklin Antonio, para que señalara donde estaba la persona perseguida”; vi) “el (presunto) ingreso del Subteniente Piedras a la habitación donde se resguardó Valencia y los disparos que se escucharon antes que terminara el operativo” y iv) “los gestos de satisfacción de subteniente Piedras a su compañero el subteniente Cabezas, luego de salir de la habitación donde murió Valencia Hinojosa”.

62. En estas circunstancias, la Comisión entiende que tanto la forma en que se realizó la investigación en ausencia de debida diligencia, como la motivación judicial son precisamente el reflejo de la falta de independencia e imparcialidad del fuero penal policial. Como lo indicó el perito Pedro Díaz “el proceso ante la justicia penal policial, transitó por la ruta de la formalidad, con la finalidad advertida de investigar hechos de suicidio y no la muerte violenta de una persona”. En consecuencia, la Comisión observa que el Estado de Ecuador incumplió con su obligación de investigar diligentemente los hechos, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

63. Finalmente, teniendo en cuenta que lo que el Estado ha llamado como “verdad procesal” es el resultado de una investigación y juzgamiento no diligentes conducidos por autoridades no independientes ni imparciales, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado abrir una investigación en la justicia ordinaria que permita garantizar el derecho a la verdad de los familiares mediante el esclarecimiento de las circunstancias específicas en que perdió la vida el señor Valencia Hinojosa.

C. El derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares

64. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas pueden ser, a su vez, víctimas. La Corte ha entendido violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁸.

65. En el presente caso, la Comisión observa que existen diversos aspectos atribuibles a la actuación estatal que han afectado la integridad personal de la señora Patricia Alexandra Trujillo, quien era esposa del señor Valencia Hinojosa.

³⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 279; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 212.

66. Así, la Comisión recapitula que la señora Patricia Alexandra Trujillo observó como los policías Cabezas y Piedra ingresaron violentamente en la vivienda del señor Valencia Hinojosa, uno de ellos rastrelló el arma en presencia de su hija y anunció con asesinar a su esposo. Asimismo, la muerte del señor Valencia fue producida como resultado de un uso de la fuerza incompatible con la Convención. En virtud del vínculo estrecho de la señora Trujillo con la víctima, necesariamente los anteriores hechos ha afectado su integridad personal.

67. Por otra parte, la señora Trujillo ha indicado de manera reiterada que lo ocurrido a su esposo se trató de un homicidio, teniendo que enfrentar que los los indicios que apuntan a la versión del homicidio fuesen ignorados en una investigación y juzamiento carentes de independencia e imparcialidad.

68. Por otra parte, según el testimonio de la señora Patricia Alexandra Trujillo, tiempo después de los hechos ha continuado sufriendo una serie de hostigamientos por parte de uno de los policías que participó en el operativo que concluyó con la muerte de su esposo. En la audiencia la señora Patricia Trujillo explicó que durante esa época toda su familia sufrió amenazas, inclusive indicó que uno de los representantes de los presuntos perpetradores de la muerte de su esposo acudió a su domicilio indicándole que algo similar podría ocurrir con alguien de su familia con su hija o con ella misma. Estas amenazas se encuentran también reflejadas en la declaración jurada de la señora Rosa Elvira Muñoz, quien indicó que su hija recibió amenazas para retirar la denuncia interpuesta.

69. La Comisión considera que los anteriores aspectos generaron un temor y sufrimiento como resultado de la actuación y omisión de agentes del Estado. Dicha situación resulta identificable desde el inicio y durante el operativo que culminó con la vida de su esposo, como por los hechos ocurridos durante la investigación. Como resultado de tales aspectos, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de la señora Trujillo consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

Washington DC.

26 de septiembre de 2016.